PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2022
478/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
479/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
480/2023 JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCION DE LA POLICIA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
481/2023 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
482/2023 DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS DE PRVENTIVA A SU CARGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1676/2022, PROMOVIDO POR [redacted], SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Guanajuato, Guanajuato, a **diez de enero de dos mil veintitrés**.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Visto el escrito que suscribe el quejoso [redacted], por medio del cual cumple con la prevención que le fue realizada en el proveído de dos de enero del año en curso.

A lo anterior se acuerda:

CUMPLE REQUERIMIENTO. Con apoyo en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena agregar el escrito de previa alusión a los autos y téngasele a la parte quejosa cumpliendo con la prevención contenida en el auto de referencia.

FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso reclama, esencialmente:

a) La divulgación pública de información inexacta de las personas migrantes, es decir, las declaraciones emitidas el siete, nueve, trece, catorce y quince, realizadas por el Presidente Municipal de esta ciudad a través de sus redes sociales y ante noticieros, con mensajes con contenido xenófobo a personas de nacionalidad colombiana, violatoria de los derechos humanos de las personas migrantes.

b) La orden verbal emitida en prensa el nueve de diciembre dos mil veintidós, y reiterada en diversas ocasiones, para que las personas migrantes de nacionalidad colombiana que sean detenidas, se pongan a disposición del Instituto Nacional de Migración y/o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato de este municipio, para que ambas autoridades sean quienes resuelvan la situación migratoria, y su ejecución.

c) La emisión de cualquier operativo, protocolo y/o reglamento que ordene la detención, revisión y verificación de documentos a migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio para que acrediten la legal estancia en este país (acciones de control migratorio), y su ejecución.

d) La orden de privación de la libertad fuera de procedimiento de los migrantes de nacionalidad colombiana que se encuentren en este municipio, así como su canalización ante el Instituto Nacional de Migración y/o ante la Fiscalía General de Justicia del Estado para que sean deportados a su país de origen, y su ejecución.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 1°, fracción I[1], 112[2], 115[3], de la Ley de Amparo, se **admite** a trámite la demanda promovida por Cristian Camilo Hernández Chica.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo en el artículo 115[4], de la Ley de Amparo, se cita a las partes a la audiencia constitucional que tendrá lugar a las **diez horas con veinticinco minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés.**

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet http.//www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.asp.

Es aplicable la jurisprudencia **176/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, tomo 2, enero de 2013, página 1253, de

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO 12 ENE. 2023
Hora: Anexos: Recibió:

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO 12 ENE. 2023
Hora: 15:20 Anexos: 5 anexo Recibe:

JUZGADO 2° DE DISTRITO GUANAJUATO

4000318177735

---

[1] Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
[2] Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
[3] Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley, ordenará correr traslado al tercero interesado, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

rubro: ***"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."***.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Como lo solicita la parte quejosa, con apoyo en lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Amparo, se ordena la apertura del incidente de suspensión en cuerda por separada.

INFORME JUSTIFICADO. Con fundamento en el artículo 117,[5] de la Ley de Amparo, con copia de la demanda de amparo, se solicita a las autoridades señaladas como responsables, rindan su informe justificado, bajo los siguientes términos:

a) Rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciban el oficio de notificación relativo;

b) Presentarlo al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional;

c) Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;

d) En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretenda variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

No obstante lo anterior, deberá de tomar en consideración el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

> ***"Artículo 25. Protección Judicial***
>
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Por lo que, si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su respectivo informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I[6], 238[7], 244[8], 245[9] y 260, fracción II[10], de la Ley de Amparo, **se apercibe** a las autoridades responsables con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

a) En caso de ser omisas en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;

b) Se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y

c) Se abstengan o sean omisas en rendir el informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: ***"MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY."***.

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I[11], de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables, que si del contenido de su informe se advierte que afirmare una falsedad o negare la verdad; o, en su caso remitiere constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

---

[5] Artículo 117. [illegible]

[6] Artículo 237. [illegible]

[7] Artículo 238. [illegible]

[8] Artículo 244. [illegible]

[9] Artículo 245. [illegible]

[10] Artículo 260. [illegible]

[11] Artículo 262. [illegible]

Con fundamento en los artículos 64[12] y 251[13], de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a las autoridades señaladas como responsables que **deberán comunicar de inmediato cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento,** de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.

Con fundamento en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se hace saber a las autoridades responsables que a fin de dar mayor celeridad a la integración del presente juicio, puede rendir su informe justificado vía telegráfica o correo electrónico a la dirección 2jdo16cto@correo.cjf.gob.mx; Igualmente se hace del conocimiento de la responsable que para rendir su **informe**, **DEBERÁ HACERLO POR UNA SOLA VÍA, es decir, si lo rinde VIA TELEGRAMA o CORREO ELECTRÓNICO, ya no es necesario rendirlo vía postal** (salvo el caso de remisión de constancias que hayan servido de sustento para la emisión del acto reclamado).

SOLICITUD A LA AUTORIDAD DE NO ACUSAR RECIBO. Resulta ser un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales que en el presente circuito, generalmente las autoridades responsables acusan recibo de diversas determinaciones emitidas por este Juzgado de Distrito, lo que incrementa la carga de trabajo y la voluminosidad de los expedientes y en razón de que los artículos 26, fracción II, inciso a) y b), 28 y 31 de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que se practiquen a las autoridades responsables y a las diversas que tengan el carácter de terceras interesadas, se les harán por medio de oficio, el cual será entregado a través del funcionario adscrito designado, quien recabará recibo del mismo, el cual se agregará a los autos y hará las veces de acuse.

Por tanto, hágase del conocimiento de las autoridades responsables que resulta innecesario que informen cada vez que reciban comunicación proveniente de este juzgado, salvo aquellos casos en los que de manera expresa les sea solicitado el acuse de recibo respectivo.

SE TIENE POR ANUNCIADA PRUEBA DOCUMENTAL. Con apoyo en el ordinal 119[14] de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada la prueba documental que exhibe la quejosa, misma que se pone a la vista de las partes, para que se impongan de su contenido.

INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. Con apoyo en el artículo 5°, fracción IV[15], de la ley de la materia, se ordena dar la intervención que le corresponda a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los **datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente,** quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IX y XVII, 5, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, **solo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este Juzgador y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos,** por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se

4000318177735

encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, **se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales,** en términos de los artículos 6, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo **atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,** lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio **CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022,** signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Norma Vázquez Ortega**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según oficio **CCJ/ST/6515/2022,** ante **Minerva Mendoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe.-" RÚBRICA.

CON ESTE MOTIVO REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GUANAJUATO, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO

MINERVA MENDOZA PÉREZ.

JUZGADO 2° DE DISTRITO GUANAJUATO